

Roj: **SAP C 973/2013 - ECLI:ES:APC:2013:973**Id Cendoj: **15030370032013100180**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Coruña (A)**Sección: **3**Fecha: **12/04/2013**Nº de Recurso: **525/2012**Nº de Resolución: **184/2013**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3****A CORUÑA****SENTENCIA: 00184/2013****ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN****RPL Nº 525/2012****S E N T E N C I A****Presidenta:**

Ilma. Sra. doña María Josefa Ruiz Tovar

Magistrados:

Ilma. Sra. doña María José Pérez Pena

Ilmo. Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García

En La Coruña, a doce de abril de dos mil trece.

Visto el presente recurso de **apelación** tramitado bajo el **número 525 de 2012**, por la **Sección Tercera de esta Ilma. Audiencia Provincial**, constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, interpuesto contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2012 en los autos de **procedimiento ordinario**, procedentes del **Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ferrol**, ante el que se tramitaron bajo el número 2088 de 2009, en el que son parte:

Como **apelante**, la demandante **DOÑA Covadonga**, mayor de edad, vecina de Ferrol, con domicilio en CARRETERA000, NUM000 - NUM001, NUM002, provista del documento nacional de identidad número NUM003, representada por el procurador don Ignacio Pardo de Vera López, y dirigida por el abogado don Jesús Seoane Rodríguez.

Como **apelados**: El demandado **DON Carmelo**, mayor de edad, vecino de Ferrol, con domicilio en CARRETERA000, NUM004, NUM005, provisto del documento nacional de identidad número NUM006, representado por la procuradora doña Montserrat Bermúdez Tasende, y dirigido por el abogado don Pedro Blázquez Fragoso.

Las demandadas **DOÑA Leocadia**, mayor de edad, vecina de Mugarodos (La Coruña), con domicilio en AVENIDA000, NUM007, provista del documento nacional de identidad número NUM008; **DOÑA Mercedes**, mayor de edad, vecina de Ferrol, con domicilio en CARRETERA001, NUM009 - NUM002, provista del documento nacional de identidad número NUM010; y **DOÑA Rocío**, mayor de edad, vecina de Narón (La Coruña), con domicilio en DIRECCION000, NUM011 - NUM011, provista del documento nacional de identidad



número NUM012 , todas ellas representadas por la procuradora doña Montserrat Bermúdez Tasende, bajo la dirección de la abogada doña Olga Tasende Criado.

Las también demandadas DOÑA Adelaida , mayor de edad, vecina de Ferrol, con domicilio en CARRETERA000 , NUM004 , NUM013 , provista del documento nacional de identidad número NUM014 ; y DOÑA Aurelia , mayor de edad, vecina de Ferrol, con domicilio en CARRETERA000 , NUM004 , NUM015 , provista del documento nacional de identidad número NUM016 , ambas en situación procesal de rebeldía en la instancia.

Versa la apelación sobre nulidad de escritura pública de cambio de contadores partidores, y rescisión de partición por lesión; ascendiendo la cuantía del recurso a 2.172.367,31 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Aceptando los de la sentencia de 4 de abril de 2012, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ferrol , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO:** *Que desestimando íntegramente la demanda presentada por la procuradora D^a. Fátima Pereira Santelesforo, en nombre y representación de D^a. Covadonga , contra D. Carmelo , D^a. Adelaida , D^a. Aurelia , D^a. Leocadia , D^a. Rocío y D^a. Mercedes , debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos contra ella contenidos en el suplico de la demanda rectora de los presentes autos.*

Con imposición de costas a la parte demandante» .

SEGUNDO .- Presentado escrito interponiendo recurso de apelación por doña Covadonga , se dictó resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se presentó por don Carmelo , así como por doña Leocadia , doña Mercedes y doña Rocío escrito de oposición al recurso. Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 3 de septiembre de 2012, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO .- Recibidas en esta Audiencia Provincial con fecha 14 de septiembre de 2012, se registraron bajo el número 1 525 de 2012, siendo turnadas a esta Sección el 19 de septiembre de 2012. Por el Sr. Secretario Judicial de esta Sección se dictó el 24 de septiembre de 2012 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo y designando ponente. Se personó ante esta Audiencia Provincial el procurador don Ignacio Pardo de Vera López en nombre y representación de doña Covadonga , en calidad de apelante; y la procuradora doña Montserrat Bermúdez Tasende, en nombre y representación de don Carmelo , así como de doña Leocadia , doña Mercedes y doña Rocío , en calidad de apelada. Se dictó providencia mandando quedar el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese. Por providencia de 26 de febrero de 2013 se señaló para votación y fallo el pasado día 9 de abril de 2013.

CUARTO .- Es ponente el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael Jesús Fernández Porto García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Fundamentación de la sentencia apelada* .- Se aceptan en términos generales los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos, como parte integrante de la presente, en aras a inútiles repeticiones, salvo en lo que discrepen de los que se exponen a continuación.

SEGUNDO .- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- El 30 de mayo de 1984 los cónyuges don Juan Francisco y doña Matilde otorgaron ante notario sendos testamentos abiertos (protocolizados bajo los números 1173 y 1174). Sus disposiciones testamentarias eran de idéntico tenor literal, con un contenido recíproco y complementario. En lo que aquí interesa, en ambos, tras exponer que están casados y que tienen siete hijos como descendientes (don Carmelo , doña Adelaida , doña Aurelia , doña Leocadia , doña Covadonga , doña Felicísima y doña Mercedes), realizan una serie de adjudicaciones a cada uno de sus hijos, nombrándolos herederos por iguales partes en el remanente. Además se nombra como contadores solidarios a don Iván y a don Joaquín (páginas 27 y siguientes de las actuaciones).

2º.- El 11 de septiembre de 1997 los citados cónyuges otorgaron testamento mancomunado, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Derecho Civil de Galicia, en el que se adjudican recíprocamente el usufructo universal de viudedad, con dispensa de inventario y fianza. Instituyen como herederos a sus siete hijos «*en la forma y proporción que resulta de las adjudicaciones que seguidamente se realizan con arreglo a los artículos 157 y siguientes de la Ley de Derecho Civil de Galicia . Las adjudicaciones se imputarán al tercio de legítima, y considerándose las diferencias de valor como mejora o legado con cargo al tercio de libre disposición*» ;



aclarando que los instituyen herederos en la «*legítima estricta no pudiendo reclamar nada en cuanto esta quede cubierta*». Proceden a continuación a enumerar a sus siete hijos, a cada uno de los cuales van atribuyendo una serie de bienes. El remanente lo adjudican a sus hijos por iguales partes. Establecen también que si alguno de los legitimarios llevase menos de lo que le corresponde por legítima estricta «*podrán complementárselo sus coherederos en metálico*», en la forma establecida en el artículo 150 de la Ley de Derecho Civil de Galicia (de 1995). Por último, nombran contadores partidores a los anteriormente mencionados don Iván y don Joaquín (páginas 33 y siguientes).

3º.- El 26 de abril de 2004 don Juan Francisco y doña Matilde otorgaron una escritura pública, denominada "cese y nombramiento de comisarios, albaceas y contadores-partidores", en la que tras exponer que en el testamento de 11 de septiembre de 1997 habían designado contadores partidores solidarios, y «*Que don Joaquín ha fallecido y don Iván es previsible que no pueda llegar a desempeñar el cargo*», revocan dichos nombramientos, y designan como comisarios, albaceas y contadores partidores solidarios a don Argimiro y «al Letrado de A Coruña don Candido » (páginas 37 y siguiente).

4º.- Se dice que el 29 de enero de 2005 falleció doña Matilde .

5º.- El 21 de septiembre de 2005 el heredero don Carmelo notificó notarialmente a la coheredera doña Covadonga su decisión de complementar en metálico, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995 (página 154 y siguientes).

6º.- El 15 de diciembre de 2005 el viudo don Juan Francisco , junto con el contador partidario testamentario don Candido , otorgaron escritura pública de protocolización del cuaderno particional que comprendía la liquidación de la sociedad de gananciales, así como el inventario, avalúo y adjudicación de los bienes relictos de doña Matilde , en la que se menciona que el contador solidario don Argimiro había renunciado al cargo (páginas 39 y siguientes).

7º.- El 16 de enero de 2006 el heredero don Carmelo instó acta notarial para la entrega a su hermana doña Covadonga de un cheque por importe de 22.961,55 céntimos, que era la cantidad que debía abonar como complemento de la legítima según el cuaderno particional citado en el ordinal anterior. Este cheque no fue aceptado por la requerida (páginas 156 y siguientes).

Don Carmelo promovió expediente judicial de consignación, que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Ferrol, bajo el número 167/2006 , consignando el citado importe a favor de doña Covadonga . Esta se opuso a su recepción. Por Auto de 3 de mayo de 2007 se acordó sobreseer el expediente, declarándolo contencioso y acordando devolver la cantidad consignada al promovente (sic) (páginas 160 y siguientes).

8º.- Se da a entender que en mayo de 2007 el contador partidario don Candido protocolizó el cuaderno particional correspondiente a la herencia de don Juan Francisco , cuya data de fallecimiento no consta. Este cuaderno no se aportó a las actuaciones.

9º.- El 15 de diciembre de 2009 la heredera doña Covadonga formuló demanda contra sus coherederos don Carmelo , doña Leocadia , doña Mercedes , doña Rocío (hija de la fallecida Felicísima), doña Adelaida y doña Aurelia , ejercitando de forma subsidiaria dos acciones, con fundamento en:

(a) En la escritura pública de 26 de abril de 2004 los otorgantes basan su decisión de nombrar nuevos contadores en que el designado testamentariamente don Joaquín había fallecido, cuando lo cierto es que al día de hoy seguía vivo y gozaba de buena salud. Por lo que considera que existió error en el consentimiento. Y por lo tanto, nulo el nombramiento de nuevos contadores-partidores.

Parece querer referirse también a la captación de la voluntad de don Juan Francisco y doña Matilde , dado que eran nonagenarios, con delicado estado de salud, facultades mentales mermadas como demostraría la inclusión en los testamentos de bienes que ya no eran de su propiedad, perdiendo su patrimonio para traspasarlo a una sociedad mercantil (parece querer referirse a "Armaduras Metálicas para la Construcción San Juan, S.L.", aunque no la menciona). Actuación que habría realizado el hijo don Carmelo , quien a través de sucesivas ampliaciones de capital se hizo con todo el patrimonio familiar. Plan premeditado en el que habría sido ayudado precisamente por el designado contador-partidor, don Candido , que era su abogado. Aunque posteriormente no se desarrolla la exposición como la existencia de un vicio del consentimiento generado por dolo.

(b) Subsidiariamente, la rescisión de la partición de doña Matilde , por lesión en más de la cuarta parte, porque:

1) Erróneo inventario del cuaderno particional de doña Matilde , pues **(i)** No se acudió a la doctrina del "levantamiento del velo" para retornar al patrimonio de esta causante todos los bienes que había aportado a la sociedad mercantil, que ahora dominaba don Carmelo . **(ii)** No se relaciona la maquinaria existente en



los talleres, que sí figuraba en el testamento. **(iii)** No se incluyeron las joyas de gran valor y ajuar doméstico. **(iv)** No se incluyó la "oficina" de la casa número NUM004 de la calle CARRETERA000, pese a ser un local independiente, y que figura en el testamento mancomunado. **(v)** Las partidas 19 y 20 en realidad forman una sola, omitiéndose en la descripción una edificación de 160 m², y el terreno tiene mayor cabida. **(vi)** La finca NUM017 se dice que tiene 100 m², cuando en realidad tiene 300 m².

2) Se incurre en un cálculo incorrecto a la hora de valorar el usufructo del cónyuge viudo en el 10%, con infracción del artículo 147 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995, por lo que la legítima no sería de 105.085,27 euros, sino de 116.761,41 euros.

3) Las valoraciones de los bienes son totalmente ficticias, no guardando la debida proporción entre ellas. Indicaba algunos ejemplos, pero se remitía al contenido del informe pericial que en su día presentaría.

4) Incorrecta adjudicación como formando parte de legados bienes: **(i)** A doña Leocadia, en el testamento mancomunado, se le deja una vivienda; pero en el cuaderno además de la vivienda se le adjudica un trastero y una plaza de garaje. **(ii)** A don Carmelo se le dejaron unos locales, pero el contador incluye los talleres existentes en ellos.

Invocó fundamentos legales, con cita de los artículos 1265 y 1074 del Código Civil, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que: **(a)** Se declarase la nulidad de la escritura de cese y nombramiento de comisarios, albaceas y contadores partidos otorgada el 26 de abril de 2004 por los difuntos don Juan Francisco y doña Matilde. Y, por extensión, el nombramiento del contador partidor don Candido, así como los cuadernos particionales confeccionados por este. **(b)** Subsidiariamente, la rescisión por lesión del cuaderno particional de la herencia de doña Matilde (protocolizado el 15 de diciembre de 2005).

10º.- El demandado don Carmelo se opuso a la demanda alegando:

(a) En cuanto a la acción de nulidad del nombramiento de nuevos contadores otorgada el 26 de abril de 2004: La caducidad de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años. No existe vicio del consentimiento, y sería irrelevante, pues muestra la voluntad de designar nuevos contadores, acto esencialmente revocable.

(c) En lo referente a la acción de rescisión por lesión: Se pide exclusivamente en cuanto a la partición de doña Matilde, no de don Juan Francisco, ni la nulidad de división de gananciales. Tampoco se ejercita la acción de complemento de la legítima, sino exclusivamente la rescisión por lesión. No procede la rescisión porque se comunicó el ofrecimiento de pago en metálico del complemento de la legítima, conforme a la Ley de Derecho Civil de Galicia, por lo que se carece de la acción ejercitada. La incorrecta reducción del 10% de usufructo no tuvo posteriormente reflejo en las adjudicaciones, pues se adjudica el 100% de la herencia. No se prueba la existencia del error en la valoración, pues no se presenta informe pericial alguno, no siendo aceptable la reserva de presentarlo posteriormente. Se trata de meras alegaciones genéricas de las que es imposible defenderse.

11º.- Las demandadas doña Leocadia, doña Mercedes y doña Rocío también se personaron, poniéndose a la demanda, haciendo suyos los argumentos expuestos por el codemandado don Carmelo.

12º.- Las demandadas doña Adelaida y doña Aurelia no comparecieron, siendo declaradas en rebeldía.

13º.- Convocadas las partes a audiencia previa, doña Covadonga presentó informe pericial referido a 12 fincas del inventario, con valores diferentes a los tenidos en consideración en el cuaderno particional.

14º.- En la audiencia previa se fijó la cuantía del litigio en 2.172.567,31 euros.

15º.- Tras la correspondiente tramitación, se dictó sentencia en la que: **(a)** Se desestima la acción principal de anulabilidad de la escritura de remoción del contador partidor, por considerarla prescrita por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 1301 del Código Civil, además de no haberse acreditado el error en el consentimiento, siendo un acto esencialmente revocable. **(b)** También se rechaza la acción de rescisión, al haberse ofrecido el complemento de la legítima en metálico, y el cuaderno se ajustó a las disposiciones de la causante; no habiéndose acreditado la lesión. Por lo que se desestimó la demanda con imposición de costas a la demandante. Pronunciamientos frente a los que esta se alza.

TERCERO.- Inadmisibilidad del recurso .- Plantea la representación del apelado don Carmelo que el recurso de apelación presentado por la demandante está interpuesto fuera de plazo, por lo que debía de haberse declarado desierto en la instancia. Causa de inadmisión que en esta segunda instancia debe transformarse en causa de desestimación. La cuestión puede resumirse en los siguientes términos: **(a)** Notificada la sentencia de 4 de abril de 2012, doña Covadonga solicitó copia de la grabación de la audiencia previa y del juicio celebrado el 21 de noviembre de 2011. Posteriormente interesó «la suspensión del plazo para interposición del recurso de apelación hasta que se entregue a esta representación copia de la grabación solicitada». **(b)** Por diligencia de



ordenación de 21 de mayo de 2012 se acordó suspender el plazo hasta que se entregase la grabación. (c) Por diligencia de ordenación de 28 de mayo siguiente se acordó entrega la grabación, alzándose el plazo para la interposición. (d) La representación de don Carmelo interpuso recurso de reposición contra la diligencia de 21 de mayo, por infracción del artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la falta de entrega de la grabación no es causa de fuerza mayor para suspender un plazo procesal. Considera además que se trata de un nuevo fraude procesal de la parte demandante. (e) Por diligencia de ordenación de 4 de junio de 2012 se hace constar la existencia de un error en las fechas, y se acuerda requerir a don Carmelo para que manifieste si desea continuar con el recurso. No consta en los autos que esta diligencia fuese notificada. (f) En la oposición al recurso se añade como demostración del fraude procesal que en el recurso no se hace mención alguna a las pruebas practicadas en el juicio.

El argumento, aunque formalmente tiene razón, no puede ser estimado:

1º.- El artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras preceptuar que los plazos procesales son improrrogables, prevé la posibilidad de interrupción exclusivamente para los supuestos de fuerza mayor; matizando que «*La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos*».

2º.- Es evidente que el principio general es la improrrogabilidad de los plazos procesales. La única excepción es la fuerza mayor. Sea cual fuere el concepto que quiera aplicarse de fuerza mayor (con la vieja discusión de si también se incluye el caso fortuito), es obvio que el legislador se está refiriendo a supuestos imprevisibles o inevitables. A aquellos casos en que la parte no puede cumplir un plazo por una circunstancia externa grave y seria. Frente al derecho a la parte a interponer un recurso de apelación (que en el ámbito civil está muy matizado), también existe un derecho de la otra parte litigante a que la sentencia obtenga firmeza.

3º.- Pese a que en algunos Juzgados de Primera Instancia de esta provincia viene siendo práctica habitual suspender plazos para interponer el recurso de apelación cuando una de las partes solicita copia de la grabación, no puede estimarse que se trate de un supuesto de fuerza mayor que permita tal suspensión.

La parte apelante podía haber solicitado copia de la grabación del juicio desde el 21 de noviembre de 2011 (cuando se celebró, por cierto sin presencia del Secretario Judicial y sin levantar acta) hasta que se le notificó la sentencia de 4 de abril de 2012. La eventual necesidad de la grabación para interponer un recurso era un hecho previsible.

4º.- Además, la suspensión se acordó por medio de una mera diligencia de ordenación, sin traslado previo e indicándose que el recurso procedente era el de reposición. El artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es claro en sus términos cuando exige que sea por medio de decreto, previa audiencia de las partes, y el recurso es revisión.

5º.- Es decir, tanto en la forma como en el fondo, la diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2012 no puede compartirse. Pero el origen se fundamentaría en dicha resolución, que acepta una interrupción del plazo para interponer el recurso de apelación.

A lo anterior se acumula la no tramitación del recurso de reposición, que se condiciona en la diligencia de ordenación de 4 de junio de 2012; y que no se pudo responder porque no consta que se notificase a las partes.

Cúmulo de circunstancias que, en ningún caso, podría perjudicar a la apelante, al haber sido generados por la secretaría. Y que interpone su recurso amparada en el plazo prorrogado concedido por la Sra. Secretaria Judicial.

El artículo 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite que pueda perjudicarse jamás a la parte que solicita la suspensión del plazo. Tanto si se estima su petición como si se deniega. Obsérvese que matiza que el recurso de revisión tendrá efectos suspensivos (rompiendo así la regla general de que los recursos interlocutorios no suspenden el cómputo de los plazos, conforme a lo previsto en los artículos 451 y 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Es decir, aunque el decreto del Secretario Judicial desestimase la suspensión del plazo, la mera interposición del recurso de revisión ya suspendería el plazo (siempre que se interponga dentro del plazo cuya interrupción se solicita); y si se desestima este, no permite el efecto retroactivo.

Consecuencia de lo anterior es que, aunque no puede compartirse que pueda suspenderse el plazo para interponer el recurso por la mera petición de una copia de la grabación del juicio (al no ser causa de fuerza mayor), ni la forma en que se adoptó; una vez concedido no puede su posterior improcedencia generar un perjuicio para quien solicitó tal interrupción.

CUARTO .- *La prescripción de la acción de anulabilidad* .- En el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandante doña Covadonga se muestra la discrepancia con la sentencia de instancia,



en cuanto estima que la acción para solicitar la anulabilidad de la escritura de 26 de abril de 2004, por la que los cónyuges don Juan Francisco y doña Matilde acordaron el cese de los contadores partidos designados en el testamento mancomunado de 1997, procediendo a designar otros nuevos, está prescrita por haber transcurrido el plazo de 4 años del artículo 1301 del Código Civil. Se expone que la sentencia de instancia infringe el artículo 1969 del Código Civil, cuando data el inicio del cómputo de la prescripción al 29 de enero de 2005, fecha del fallecimiento de doña Matilde. Sostiene que el primer conocimiento que tuvo de la existencia de esa escritura fue cuando se le comunicó el cuaderno particional confeccionado el 15 de diciembre de 2005, donde consta la existencia de esa escritura, por lo que debe datarse a esta fecha el inicio de la prescripción. Se añade además que, como el también otorgante don Juan Francisco estaba vivo, el inicio del cómputo del plazo debe datarse al fallecimiento de este.

El motivo debe ser estimado:

Se discute cuándo debe iniciarse el cómputo del plazo cuatrienal previsto en el artículo 1301 del Código Civil. Pero se parte de una base falsa todo el planteamiento. El artículo 1301 del Código Civil se refiere a la anulabilidad de los contratos. El artículo 1254 del Código Civil no define qué es un contrato, sino que se limita a afirmar que este «*existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*». Es decir, un contrato es un negocio jurídico con un componente obligacional: obliga a alguien a hacer algo en favor de otro.

En la escritura pública de 26 de abril de 2004 no se contiene ningún contrato. Ni los otorgantes se obligan a nada (es obvio que un testador puede cambiar la designación de contador partidor cuantas veces tenga por conveniente a lo largo de su vida). Ni los designados contadores tampoco (ni concurren al acto, ni están obligados a aceptar el cargo cuando se les llame).

El artículo 1057 del Código Civil prevé que *"El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos"*. El contador partidor no tiene que estar designado en el testamento, sino que puede hacerse el nombramiento en "acto" aparte, no exigiéndose en el Código Civil que sea en documento público notarial (extremo criticado por la doctrina).

El texto normativo aplicable, dada la fecha del fallecimiento de doña Matilde, es la Ley de Derecho Civil de Galicia 4/1995 de 24 de mayo. Esta, recogiendo la idea del Código Civil, dispone en el artículo 159.1 que *«O testador poderalle encomendar, no propio testamento ou noutro documento público, a facultade de face-la partilla de herdanza a quen non sexa partícipe nesta»*. La idea es la misma, si bien ya se exige que sea en "documento público" específicamente (el artículo 283 de la actual Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006 matiza más, al exigir "escritura pública").

Pero este documento público no es un contrato, sino que comparte la naturaleza jurídica de las disposiciones testamentarias. Y el Código Civil no prevé un plazo específico de prescripción o caducidad para el ejercicio de las acciones por parte del heredero tendentes a que se declare la nulidad de una disposición testamentaria. Por lo que debe aplicarse el plazo general previsto en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales.

En consecuencia, no es aplicable el plazo de 4 años del artículo 1301 del Código Civil, ni puede considerarse prescrita la acción ejercitada.

QUINTO .- *El error en el cese de los contadores-partidores testamentarios* .- Se reitera la anulabilidad de la escritura de 26 de abril de 2004, por cuanto los cónyuges otorgantes de la misma cesan a los contadores que habían designado en los testamentos de 1984 y 1997, con fundamento en *«Que don Joaquín ha fallecido y don Iván es previsible que no pueda llegar a desempeñar el cargo»*, motivo por el que revocan dichos nombramientos, y encomienda el cargo a don Argimiro y a don Candido como contadores partidores solidarios. Afirma la recurrente no poder compartir la afirmación contenida en la sentencia apelada relativa a que no se acreditó que el error en cuanto al fallecimiento de uno de los contadores (don Joaquín) fuese la causa de revocación de la designación, puesto que los otorgantes no tenían que indicar causa del cese, pese a lo cual sí lo hacen, lo que permite deducir que fue esa falsa creencia del fallecimiento de don Joaquín la que determinó el cambio de voluntad; como también rechaza la apelante el razonamiento sobre dicha mutación basado en que, pese al fallecimiento de uno de los contadores, podían haber mantenido la designación exclusiva del otro comisario.

El motivo no puede ser estimado:

1º.- Como se dijo, no estamos en sede de contratos, sino de disposiciones de última voluntad. Lo que conlleva que cualquier apreciación de nulidad deba interpretarse muy restrictivamente, pues lo pretendido no es otra cosa que eliminar la voluntad soberana del causante [Ts. 20 de marzo de 2012 (Roj: STS 1691/2012, recurso



987/2009)] (La referencia Roj es la numeración en la base de datos del Centro de Documentación Judicial, que puede ser consultada en la página web del Consejo General del Poder Judicial).

2º.- El primer obstáculo para la prosperabilidad de la tesis de la apelante es que el artículo 673 del Código Civil no se contempla el error como causa general de nulidad de una disposición para después de la muerte. Es objeto de agudas controversias en la doctrina la omisión en este precepto del error, pese a nombrar explícitamente la violencia, el dolo y el fraude. Aunque algunos autores sostienen que la falta de cita debe ser corregida con la aplicación del artículo 1265 del Código Civil (anulabilidad del contrato cuando la voluntad se emita viciada por error, violencia, intimidación o dolo), la mayoría consideran que la omisión es deliberada, porque solo se contempla el error como causa de nulidad en disposiciones singulares. Los artículos 767, 743 y 862 del Código civil contemplan supuestos legales en que el error del testador sí es tenido en cuenta; todo ello bajo el mandato general del artículo 743 del mismo Código, en cuanto preceptúa que la ineficacia en todo o en parte de las disposiciones testamentarias solo es posible *«en los casos expresamente prevenidos en este Código»*, con lo que implícitamente ordena que el error no las haga ineficaces en los demás casos [Ts. 29 de enero de 2008 (Roj: STS 327/2008, recurso 5217/2000)].

Es decir, el error, al no ser de los contemplados expresamente por el Código Civil como causa de "ineficacia", no podría ser tenido en consideración para estimar la pretensión de anulabilidad del nombramiento de contadores-partidores. Solo si se considerase la existencia de un error subsiguiente a un vicio provocado por dolo, quedando acreditada la existencia de hechos o cadena de hechos que al unísono envuelvan la maquinación intencionadamente dirigida a mover en determinado sentido la voluntad del testador, podría analizarse tal cuestión. Pero pese a los hechos narrados en la demanda, lo cierto es que ni se argumentó la existencia de dicho dolo, ni la prueba practicada permite atisbar en modo alguno la existencia de una inducción; al margen de haberse acreditado que muchas de las afirmaciones realizadas son directamente falsas.

3º.- En segundo obstáculo es que no puede considerarse acreditada la existencia de ese error. Para probar que don Juan Francisco y doña Matilde se equivocaron cuando afirmaron en la escritura de 26 de abril de 2004 que don Joaquín había fallecido, citaron como testigo en el juicio a una persona que se llama don Joaquín .

Debe cuestionarse que este testigo sea la misma persona sea la misma que fue designada como contador-partidor en los testamentos de 1984 y 1997. Los testadores mostraron especial cuidado a la hora de partir sus bienes, máxime cuando se trata de un patrimonio que superaba los cuatro millones de euros. La lectura de los testamentos indica a personas que están muy al tanto de sus bienes, preocupados por sus herencias, debidamente asesorados y al día de los cambios legislativos. Es significativo que en el testamento mancomunado de 1997 se contengan reiteradas citas a la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995. Es por ello que resulta llamativo que:

(a) La coincidencia en el nombre no es exacta, pues el designado es don Joaquín , y el compareciente es don Joaquín .

(b) El testigo reconoce que es pariente muy lejano, pero que no tiene vinculación alguna con la familia, no tiene relación con ellos (a algunos de los hijos ni los conoce). Resulta anómalo que si no existe un trato especial con los testadores, una confianza generada, estos lo hubieran designado.

(c) También es extraño que unas personas muy preocupadas por sus herencias, preocupadas por obtener asesoramiento legal, designasen a una persona que reconoce ser electricista, y es obvio que carece de los mínimos conocimientos para el desempeño de su función.

(d) Por la edad que aparenta el testigo (sobre 55 o 57 años), resulta que en 1984 se habría designado a alguien que tendría 30 años, sin unos conocimientos específicos, sin especial relación de amistad o confianza con los testadores.

La conclusión a la que se llega es que la persona que se presentó en el acto del juicio no es el don Joaquín designado como contador-partidor en los testamentos de 1984 y 1997.

3º.- Por último, también debe compartirse con la sentencia apelada que el supuesto error no sería condicionante para la designación de nuevos contadores. Debe enmarcarse el cambio en la preocupación constante que muestran los causantes porque en el momento del óbito exista un contador partidor, quizá conscientes de los problemas que podrían generarse por sus propias disposiciones testamentarias. Así excluyen al otro por su edad, que les hace presumir que no podrá llegar a realizar la tarea. La idea, más que apartar a los anteriores, es designar a otros nuevos, más jóvenes, que sí puedan llegar a desempeñar el cargo. Aunque se desconocen las circunstancias del otro nombrado, es obvio que el abogado don Candido sí era persona de confianza de don Juan Francisco , con el que departía profesionalmente, en quien tenía depositada su confianza, y a cuyos conocimientos jurídicos se encomendaba.



Por lo que no puede estimarse la pretensión de nulidad del cese de los nombrados. Máxime cuando se trata de cargos de estricta confianza, esencialmente revocables. Y la voluntad de los otorgantes es clara y diáfana.

SEXTO .- *Inexistencia de la acción de rescisión .-* En cuanto a la acción subsidiaria, se opone el apelante a la tesis sostenida en la sentencia apelada, que invocando los artículos 151 y 158 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995, niega que la legitimaria a la que los causantes dejaron bienes que no cubren su legítima, pueda ejercitar la acción de rescisión de la partición por lesión (artículos 1074 y 1075 del Código Civil), sino que solo se le confiere una acción de complemento de la legítima.

El motivo debe ser estimado:

1º.- Ante todo debe indicarse que estamos ante una partición hecha por el contador partidor. No ha sido realizada por la testadora. El artículo 1056 del Código Civil contempla y regula la partición hecha por el testador. Esta partición se produce cuando se fijó la cuota de cada herederos en el haber hereditario, aparte de los legados, y demás se señala los bienes que integran tal cuota. Esta partición no extingue la comunidad hereditaria, sino que la evita. Es un acto «mortis causa» que tiene eficacia a la muerte del causante. Se da cuando el testador ha hecho todas las operaciones objeto de la partición, haciendo innecesario que se practique por otros medios. Pero esto no sucede cuando se otorgan testamentos en los que se adjudica a determinados hijos la legítima estricta, o la mejora, establecen legados de parte alícuota, o se instituye herederos "por iguales partes" en el remanente, pues en estos casos sí es preciso hacer la partición (precisamente porque no la hicieron los testadores). Cuando el testador se limita a adjudicar algún objeto en la cuota que atribuye y al mismo tiempo nombra un contador partidor, como ha ocurrido en este caso, no nos hallamos ante una partición propiamente dicha, sino ante una adjudicación de un bien hereditario. Cuando un testador, diciendo hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 1056 del Código Civil, se limita en su testamento a adjudicar algunos de sus bienes a sus herederos forzosos, a los que atribuye por partes iguales el remanente de los demás bienes no adjudicados, y reserva la práctica de las operaciones particionales para que la realicen los contadores-partidores por él nombrados expresamente, tales adjudicaciones, aunque siempre respetables dentro de los límites legales, no pueden conceptuarse como una partición. En otro caso no son más que las doctrinalmente denominadas «normas para la partición», en las que el testador se limita a expresar su voluntad para que en el momento de la partición determinados bienes se adjudiquen en pago de su haber a los herederos que mencione [Ts. 26 de enero de 2012 (Roj: STS 286/2012, recurso 295/2009), 19 de julio de 2011 (Roj: STS 5097/2011, recurso 1230/2008), 24 de enero de 2003 (RJ Aranzadi 1995), 7 de septiembre de 1998 (RJ Aranzadi 6395), 8 de marzo de 1989 (RJ Aranzadi 2023), 15 de febrero de 1988 (RJ Aranzadi 1987), 25 de enero de 1971 (RJ Aranzadi 288) y 9 de marzo de 1961 (RJ Aranzadi 945)]. Pero es más, el propio artículo 1056 del Código Civil pone como límite siempre el respeto a la legítima.

2º.- Los artículos 815 del Código Civil, 158 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995, y 247 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006 se refieren siempre a la atribución de bienes al legitimario. Y cuando indica que podrá pedir el complemento se refiere precisamente a que ese complemento de bienes de la herencia hasta cubrir su legítima deberá hacerse precisamente en la partición. Si no se hiciese así, se le confiere acción contra el heredero para pedir el suplemento de la legítima (que actualmente tiene carácter estrictamente personal, conforme al artículo 249.1 de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006).

3º.- Lo anterior no excluye que el heredero pueda instar la rescisión de la partición por lesión de sus derechos hereditarios. La Ley de Derecho Civil de Galicia de 1995 (ni tampoco la de 2006) prohíbe que el heredero pueda ejercitar las acciones instando la nulidad de la partición realizada por un contador partidor. Solo se limita al legitimario. En el testamento se instituye herederos a los siete hijos. Debe distinguirse entre heredero y legitimario.

SÉPTIMO .- *La lesión de sus derechos hereditarios .-* Sostiene la recurrente, al igual que hiciera en la instancia, la procedencia de la rescisión por lesión de la partición realizada, porque lesiona sus derechos en más de la cuarta parte (artículo 1074 del Código Civil), y por lesión de su legítima (artículo 1075 del mismo Código), y concretamente concluye que se le ocasiona un perjuicio de 15.467,78 euros.

El motivo debe ser desestimado.

La Sala no va a entrar en la evidente mala fe procesal de la parte actora en la instancia. Pero sí debe dejarse constancia de la futilidad de los argumentos de quien solicita en diciembre de 2009 la rescisión de una partición por lesión en más de la cuarta parte, basada en que los valores no son correctos, comprometiéndose a presentar un informe pericial que no ha podido confeccionar por premura de tiempo, y se presenta una valoración que ha sido realizada en noviembre de 2010. Es decir, cuando se formuló la demanda no había la menor base fáctica para tal afirmación.



Para acreditarse la lesión no puede atenderse exclusivamente a la valoración del propio lote adjudicado, ni tampoco al valor de unos elegidos bienes, con omisión del valor de los demás. No es admisible cuestionar las valoraciones de unas partidas omitiendo la consideración de las demás del lote supuestamente mermado crematísticamente. Debe atenderse a la consideración total de las adjudicaciones, no a determinadas partidas exclusivamente, para que por vía de rescisión, no de nulidad, puede optarse o por la indemnización del daño irrogado o que se proceda a una nueva partición. La rescisión de las operaciones particionales por lesión descansa sobre la base de la existencia de un agravio efectivamente originado. Para poder establecerlo se exige la reconstrucción del acervo hereditario en su valor real, ponderado el cual se podrá determinar si lo adjudicado al coheredero para el pago de su cuota no alcanza a cubrirla. Es una regla de proporción respecto de la total masa partible. La lesión no puede determinarse con referencia exclusiva a uno de los bienes, sino al valor total [Ts. 17 de septiembre de 2009 (Roj: STS 5699/2009), 8 de marzo de 2001 (RJ Aranzadi 2597), 7 de noviembre de 1990 (RJ Aranzadi 8532), 21 de marzo de 1985 (Roj: STS 564/1985), 24 de noviembre de 1960 (RJ Aranzadi 3761) y 16 de noviembre de 1955 (RJ Aranzadi 207 de 1956)].

En el cuaderno particional se mencionan y valoran 32 inmuebles de carácter ganancial, 4 de carácter privativo, así como otros 4 donados (a efectos de la colación). Sin embargo, en el informe pericial aportado solo se valoran 12 inmuebles, no los 40; algunos con diferencias realmente mínimas, y en otros casos con criterios más que cuestionables (valoración como si se hubiesen desarrollado planes urbanísticos cuando la realidad muestra lo contrario, desconocimiento del interior de los inmuebles, si estaban arrendados o no, etcétera). Al margen de no existir motivo para discrepar de la valoración realizada en su día por "Tecnitasa", es obvio que cada perito dará siempre un valor con mayor o menor diferencia, pues muchos de los criterios empleados tienen un cierto componente subjetivo. La consecuencia es que, al haberse valorado solo una parte de los bienes, no se puede establecer que, si se hubiesen valorado la totalidad, no se seguiría guardando la proporción entre el valor total de la herencia y los bienes adjudicados a doña Covadonga .

Por lo que la lesión no está acreditada. No consta que doña Covadonga tenga derecho a que se complementen sus derechos hereditarios más allá de lo establecido por el contador partidor, y que don Carmelo le ofreció reiteradamente.

OCTAVO .- *Los defectos de la partición .-* Por último, se achacan a la partición una serie de omisiones y errores, reproduciendo lo afirmado en la demanda, que, en algún caso, su corrección podría dar lugar a una modificación de la cuantía de sus derechos hereditarios.

El motivo debe ser desestimado:

1º.- Varias de las deficiencias se refieren a la omisión de bienes en el inventario de la partición. La omisión no produce la nulidad del cuaderno. El planteamiento no tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 1079 del Código Civil , pues la corrección da lugar a una partición complementaria, no a la nulidad del realizado. El artículo 1079 del Código civil proclama principio del «*favor partitionis*» , al disponer que «*La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos*» . Si se incluyen o se omiten bienes de importancia en relación con el total patrimonio hereditario, la partición se anula, pero si la modificación se refiere a bienes que no tienen excesiva importancia, se practica una partición adicional [Ts. 13 de marzo de 2012 (Roj: STS 1589/2012, recurso 476/2009) y 20 de enero de 2012 (Roj: STS 277/2012, recurso 263/2009), así como las que en ellas se citan]. Los bienes supuestamente omitidos no pueden considerarse relevantes en el montante de la herencia, en cuando no afectarían de forma sensible al reparto realizado. Además, en este momento ni siquiera procedería la partición complementaria, por cuanto:

(a) La maquinaria que existía en el taller, mencionada en el testamento mancomunado de 11 de septiembre de 1997: Dejando al margen que es obvio que una maquinaria industrial pasados los años pierde todo valor, se omite que está acreditado que esa maquinaria se aportó por los cónyuges causantes a la constitución de la sociedad "Armaduras Metálicas para la Construcción San Juan, S.L." (página 174) en la escritura fundacional de 14 de julio de 1984. Dejó de pertenecer a los causantes, que sí incorporaron a su patrimonio el principal activo: sus participaciones sociales (que suponen prácticamente tres cuartas partes del haber hereditario). La mención a la maquinaria, así como a otros bienes, más parece ser fruto de haber copiado del testamento de 1984.

(b) No consta que al contador partidor se le facilitase, entre los bienes a inventariar, la "joyas de elevado valor". Este negó en el acto del juicio que se le hubiese mencionado su existencia. Por lo que difícilmente podía incluirlas si desconocía su número, calidad y valor. No es causa que afecte a la partición efectuada. Es más, la práctica diaria nos muestra que las alhajas no suelen incluirse nunca en las particiones, por ser objeto de arreglo entre los coherederos, cuyo reparto suelen hacer en atención a su valor sentimental. Con todo, debe resaltarse que sobre su "gran valor" solo obra en autos la declaración de la hija de la demandante;



y si bien su existencia (además de presumible) se reconoce por don Carmelo , este sostuvo que su padre las había entregado a sus descendientes femeninas, no pudiendo dividir el interrogatorio. No es lícito aceptar la declaración en lo que perjudica al interrogado y rechazarla en lo demás, sino que ha de apreciarse conjuntamente; o cuando se fracciona su declaración, tomando parte de su respuesta, pero no las demás explicaciones que puedan desvirtuarla o matizarla, pues en tales supuestos se infringe lo establecido en el artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2010 (Roj: STS 3270/2010), 23 de febrero de 2010 (Roj: STS 988/2010), 5 de enero de 2010 (RJ Aranzadi 6)]. Si apareciesen esas joyas, o doña Elisa fuese capaz de acreditar su concreta existencia, podrá solicitar el complemento de la partición.

(c) La oficina no está omitida. Simplemente no se contempla como inmueble independiente. Como aclaró el tasador de "Tecnitasa", siguió en todo momento los criterios empleados para la tasación a efectos hipotecarios en la legislación bancaria. Es por ello que no valoró fincas que no estaban independizadas en el Registro de la Propiedad, razón por la que no desglosa la oficina, sino que la valora como formando parte de la finca registral en la que está realizada.

2º.- También se sostiene que el cuaderno incurre en unas incorrectas adjudicaciones:

(a) A la heredera doña Leocadia se la adjudicó el trastero y la plaza de garaje, cuando en el testamento mancomunado se hace referencia exclusivamente a la vivienda. Como aclaró el contador partidor don Candido , contó con las manifestaciones del otro autor del testamento para saber cuál era la voluntad común de los otorgantes, y la intención era adjudicar la propiedad de la vivienda con su plaza de garaje y trastero; y en todo caso se trata de elementos anexos a la vivienda, que no resultaban útiles para nadie más.

(b) Al heredero don Carmelo no debieron de adjudicársele los talleres existentes en varios locales. Salvo error, en el cupo de don Carmelo no consta la adjudicación de ningún taller o explotación industrial. Estos forman parte de "Armaduras Metálicas para la Construcción San Juan, S.L.". Cuestión distinta es la adjudicación de las participaciones sociales.

3º.- Incorrecta deducción del 10% como valor del usufructo vitalicio a favor de don Juan Francisco . Es cierto que el contador partidor, quizá por influencia de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, procedió incorrectamente a valorar el derecho de usufructo en un 10% (residual en la legislación tributaria, dada la edad del cónyuge viudo), y lo detrae de las valoraciones globales. Desde el punto de vista civil no es correcto. Pero no tiene ninguna repercusión económica real en las adjudicaciones:

(a) En el cupo del viudo, para pago de ese 10% se gravan realmente la totalidad de los bienes hereditarios, aunque se cuantifique en ese 10%. La razón es que, como se dijo, don Juan Francisco ostentaba el usufructo universal y vitalicio de viudedad de la Ley de Derecho Civil de Galicia. Realmente lo que se hace, en la práctica, es adjudicar el 100% de los bienes en nuda propiedad a los herederos. Desde un punto de vista económico y matemático no afecta para nada al resultado final. Sería exactamente el mismo.

(b) Fallecido don Juan Francisco , el usufructo se extinguió, consolidando los herederos el pleno dominio. Por lo que, cuando se formula la demanda, en nada afectaría al cupo de doña Covadonga .

NOVENO .- Costas .- Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto a su pronunciamiento desestimatorio de la demanda; lo que conlleva la preceptiva imposición de las costas devengadas por el recurso a la parte apelante (artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

DÉCIMO .- Depósito del recurso .- Conforme a lo dispuesto en el ordinal noveno, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, la desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Por lo expuesto, **la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña** , resuelve:

1º.- Se desestima el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandante **doña Covadonga** , contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2012 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ferrol , en los autos del procedimiento ordinario seguidos con el número 2088 de 2009, y en el que son demandados don Carmelo , doña Leocadia , doña Mercedes , doña Rocío , doña Adelaida y doña Aurelia .

2º.- Se confirma la sentencia apelada.



3º.- Se imponen a la apelante doña Covadonga las costas devengadas por su recurso.

4º.- En cuanto a los depósitos constituidos: **(a)** Procédase por el Sr. secretario del Juzgado de Primera Instancia a transferir el depósito constituido por doña Covadonga para recurrir, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(b)** No constando que se haya transferido, dese destino legal al depósito de 25 euros constituido por don Carmelo el 1 de febrero de 2010 (página 124). **(c)** Resuélvase por el Juzgado sobre el destino del depósito de 25 euros constituido por don Carmelo el 4 de junio de 2012 (página 1545).

5º.- Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la cuantía y siendo esta superior a 600.000 euros, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 2º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre), fundado en infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, así como recurso extraordinario por infracción procesal (artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), para su conocimiento y resolución por la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011, y los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excma. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Español de Crédito, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0525 12 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0525 12 para el recurso extraordinario por infracción procesal.

Conforme a lo establecido en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, con el escrito de interposición también deberá adjuntarse el justificante de pago, debidamente validado, de la «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social», por una cuota tributaria fija de 1.200 euros, incrementada en la parte variable de la cuota que establece el artículo 7.2 de la citada Ley, sin cuyo requisito no se podrá dar curso al escrito.

6º.- Firme que sea la presente resolución, librese certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ferrol, con devolución de los autos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael Jesús Fernández Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, secretario, certifico.-